

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2025

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIÁN DAVID MENESES BARRERA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

JULIAN DAVID MENESES BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá D.C.; actuando en nombre propio, ante usted respetuosamente acudo para promover una ACCIÓN DE TUTELA con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, que considero amenazados y vulnerados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, lo cual sustento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su Comisión de Carrera Especial, en cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales y Legales, empleo convocatoria laboral para proveer aproximadamente 4.000 vacantes disponibles de nivel nacional.

SEGUNDO. El 21 de marzo de 2025 se dio inicio al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. Que la Fiscalía General de la Nación, contrato con la Universidad Libre de Colombia el soporte de la plataforma habilitada para la presentación e inscripción al concurso de méritos indicado, Hamada PLATAFORMA SIDCA3.

CUARTO. Que la fecha de cierre de la inscripción al concurso de méritos fue para el día 22 de abril de 2025 y se extendió hasta el 30 de abril de 2025.

QUINTO. Que el día 30 de abril de 2025, luego de haber cargado los documentos correspondientes, intente realizar el pago en 3 oportunidades para finalizar el registro, para lo cual la plataforma referida me envió a mi correo electrónico varios correos de seguridad y confirmación del pago de manera retrasada, el cual tenía una validez de 15 minutos, pero la plataforma no me dejó proseguir en el proceso de inscripción.

SEXTO. Derivado del error en la plataforma, no atribuible a mi responsabilidad, culpa o negligencia, no me fue posible inscribirme al concurso de méritos aperturado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, truncando mis derechos y posibilidades al acceso al empleo de carrera pública.

SEPTIMO. Considero que la falla de la plataforma no puede afectar la pretensión de mi postulación hecha dentro del término legal, pues itero, contaba hasta el 30 de abril de 2025 a las 11.59 PM.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO. Que se tutele mis derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el propio derecho de igualdad que, considero vulnerados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y/o Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, al impedirme la inscripción en el concurso de méritos estando en el marco del plazo anunciado oficialmente en los medios de comunicación a través del aplicativo al efecto diseñado SIDCA3.

SEGUNDO. Que como consecuencia se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y/o Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva y adecuada los trámites y medidas necesarias para garantizar mi inscripción y registro en el Concurso de Méritos FGN 2024, permitiéndome acceder a la fase de participación que me fue vedada por la plataforma que bloqueo el ingreso a mi postulación para lo cual deberá:

- a. Rehabilitar en forma temporal el sistema SIDCA3 de manera exclusiva para la suscrita y quienes resultaron afectados por las fallas de la plataforma
- b. De no poderse habilitar generar otro medio que permita el registro e inscripción manual o asistida para el ingreso

TERCERO. Como se trató de una falla generalizada se determine número de afectados con las falencias de la plataforma al día 30 de abril de 2025 y se implemente una metodología que permita su participación en términos de igualdad.

Como medida provisional solicito la suspensión provisional del avance del concurso en punto a la evaluación de inscritos para evitar un perjuicio irremediable que no podré superar de otra manera en la inmediatez de avance de un concurso. Solicitud que elevo, en tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Derechos constitucionales vulnerados:

1. Debido Proceso.

El derecho fundamental del Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, conforme al cual se garantiza que toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso, lo cual implica que el procedimiento

se rija por reglas claras, transparentes, equitativas y previamente establecidas, y que el ciudadano tenga una oportunidad real y efectiva de participar.

En el caso concreto, **la convocatoria al concurso estableció de forma expresa y clara que el periodo de inscripción iría hasta el 30 de abril de 2025**, pero la plataforma **impidió ejercer este derecho dentro del plazo estipulado**. Esto constituye una clara violación del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pilares fundamentales del debido proceso.

Con la Constitución Política de Colombia de 1991, salvo las excepciones legales, todos los empleos de las entidades y órganos del Estado son de carrera.

Consonante con lo anterior, el artículo 125 superior prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

Así mismo, el artículo 256.1 de la Constitución dispone que la carrera judicial constituye un sistema constitucional especial de carrera administrativa. En sede de lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el régimen de la carrera judicial se rige, en términos generales, por los mismos principios constitucionales que orientan el régimen general de carrera administrativo, a saber, el principio del mérito y la prevalencia del concurso como método de selección para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes y funcionarios. (Corte Constitucional sentencia C-533 de 2010, SU 553 de 2015 y SU 067 de 2022).

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando la administración convoca a los concursos públicos tiene la carga de garantizar que todos los procesos se desarrollen con fundamento en los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad y debido proceso, en condiciones de igualdad.

Al efecto la Alta Corporación ha precisado que el constituyente de 1991 otorgó relevancia principal al mérito como criterio que define cómo se accede a la función pública por consecuencia la Carrera Administrativa es un principio fundamentado en el mérito.

La carrera administrativa constituye por ende un principio superior del Estado de Social de Derecho con los siguientes objetivos: i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder público a

través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la constitución), iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (Corte Constitucional, sentencia C 288 de 2014. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretel).

2. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad:

Acorde a lo contemplado en el artículo 40-7 de la Carta Fundamental se consagra que todo ciudadano tiene derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Derecho inherente al de igualdad, mérito y no discriminación.

Por consecuencia el acceso o denegación de los concursos no puede estar supeditado a fallas técnicas o deficiencias de la administración pública. Si el Estado impide la inscripción por que el sistema colapsa y ello cercena la postulación, dicha falla no puede ir en contra del ciudadano postulante que de contera le cierra la puerta aún en términos de postulación, dicha restricción afecta no solo el principio de buena fe, de quien pretende ingresar acogándose a lo indicado en la Convocatoria sino que, de hecho restringe el acceso en condiciones de igualdad.

A punto que puede afirmarse que la falencia presentada en la plataforma genera una discriminación para quien no logra inscribirse por no habilitar el aplicativo el link de “Registrar” y con ello impedir la consecución de inscripción, carga de documentos y demás necesarios para participar y por ende ejercer el derecho a concursar.

Dichas fallas son atribuibles a la administración, lacerando - se itera el principio de buena fe – en cuanto la postulación se hizo dentro del término respetando las reglas de la propia convocatoria de allí que se afecte el principio de igualdad en cuanto impide arbitrariamente el acceso al concurso.

IV. PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

1. Adoso capturas de pantalla que evidenciaron la falla de la plataforma.
2. Capturas de pantalla sobre notificación a correo electrónico para pronunciarse frente a casos iguales o similares respecto a las fallas del sistema.

V. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

VII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

Del señor JUEZ,

JULIÁN DAVID MENESES BARRERA